

## ACUERDO C.G.-033/2011

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012.**

### CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera, el presente numeral señala que en el ejercicio de esa función serán principios rectores los siguientes: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y la Profesionalización.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, establece que este Instituto, es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, el cual será su órgano superior de dirección.

3.- Que el Artículo 4, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, ordena que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, siendo que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

4.- Que el artículo 111, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

5.- Que el artículo 112, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán* dispone, que este Instituto es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Igualmente establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración

de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Electoral y las demás aplicables.

**6.-** Que el artículo 117, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

- I.- El Consejo General;*
- II.- La Junta General Ejecutiva, y*
- III.- La Unidad Técnica de Fiscalización*

**7.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley para todas las actividades del Instituto.

**8.-** Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VI, VIII, XI y LIV del artículo 131, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, se encuentran las siguientes:

(...)

*I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables;*

*VI.- Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*

*VIII.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;*

*XI.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

*LIV.- Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás aplicables.*

(...)

**9.-** Que el día viernes siete de octubre del año dos mil once, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán celebró la Sesión Especial mediante la cual se realizó la declaración del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, por medio del cual se renovarían al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán.

*Verónica B.*



10.- Que el segundo párrafo, fracción I, inciso j), del artículo 116, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, determina que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y que estas últimas deberán fijar reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En ese mismo tenor, señala que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

11.- Que el artículo 16 apartado B, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos establece que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, y cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos no podrán durar más de sesenta días. De manera similar señala que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

12.- Que el artículo 188 A primer párrafo de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece de manera textual las siguientes disposiciones:

"...Artículo 188 A.- Los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de los mismos; de conformidad a sus estatutos y disposiciones de esta Ley.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I.- Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

II.- Durante los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

III.- Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda,

Abund. B

por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral comunicará al Instituto, para los efectos previstos en esta Ley...

**13.-** Que el artículo 188 B, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, determina en su parte conducente, los conceptos que a continuación se transcriben:

- **Precampaña:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;
- **Actos de precampaña:** Las acciones consistentes en reuniones públicas y privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios de comunicación y demás actividades; cuyo objeto sea promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido político, así como del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato a la postulación de un cargo de elección popular;
- **Propaganda de precampaña:** Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de promoción personal, difusión de sus ideas y propuestas, y
- **Precandidato:** Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

El último párrafo de este numeral, establece la ordenanza respecto a que únicamente los precandidatos debidamente registrados, por el respectivo Partido Político, podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en el que hayan participado.

**14.-** Que el Artículo 188 C, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ordena el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- Los partidos políticos conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.
- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias, la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten y, en general, los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un



reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias

- Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta, mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.
- Los medios de impugnación que presenten los precandidatos, debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.
- Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos, en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral del Estado, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

**15.-** Que el Artículo 188 D, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, determina que los partidos políticos que realicen actividades de precampaña deberán comunicar esta circunstancia por escrito al Instituto, dentro de los cinco días hábiles anteriores al inicio de sus procesos internos, en el que acompañarán un informe de los lineamientos a los que estarán sujetos los precandidatos y a los cuales deberán anexar:

*I.- Copia del escrito de la solicitud;*

*II.- Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos obtenidos, y*

*III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el de su representante.*

**16.-** Que el Artículo 188 F, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, determina las siguientes prohibiciones para los precandidatos:

*I.- Recibir cualquier aportación de las prohibidas por esta ley a los partidos políticos, y*

*II.- Realizar actos de precampaña antes de la expedición de la constancia de registro por el partido político.*

**17.-** Que el Artículo 188 H, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, menciona que las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y de propaganda electoral. De manera similar, establece que el Consejo General emitirá los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

**18.-** Que el Artículo 188 J, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, determina las siguientes obligaciones para los precandidatos:

*I.- Cumplir con los estatutos, lineamientos y acuerdos del Partido Político;*

*II.- Presentar los informes financieros sobre el origen, monto y aplicación de recursos ante el partido político correspondiente;*

*III.- No rebasar los gastos máximos de precampañas, establecidos por el Consejo General;*

*IV.- Entregar al partido político, cualquier remanente de las subvenciones de precampaña;*

*V.- Designar a sus representantes ante los órganos internos, y*

*VI.- Las demás que establezca esta Ley y las reglas complementarias.*

**19.-** Que Artículo 188 K, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala al respecto de los precandidatos que ostenten un cargo de elección popular o desempeñen un puesto en la Administración Pública estatal o municipal y manejen recursos económicos, el hecho de que no deberán emplear personal y recursos materiales o económicos a su alcance para promover su imagen.

**20.-** Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la tesis marcada con el número *P./J. 1/2004*, consultable en la página 632, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Febrero de 2004, Novena Época, materia Constitucional, que al tenor de las siguientes consideraciones reza:

***“...PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.***

*Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público...”*

**21.-** Que de acuerdo con diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la libertad normativa a las entidades federativas respecto de los comicios que celebren para elegir al Gobernador y a los Diputados a los Congresos Locales. En ese mismo orden de ideas, dicho numeral enuncia los principios que deben regir al ejercicio de: la función electoral, la organización de las elecciones locales y la autonomía que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales al momento de fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como

*Martín*

las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos a considerar. En consecuencia, es una situación de explorado derecho electoral, que las entidades federativas tienen competencia para diseñar y ejecutar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático en los Estados que conforman la República Mexicana.

22.- Ahora bien, de conformidad con los preceptos vertidos en los considerandos citados con anterioridad, y con el fin de garantizar que las precampañas de los Partidos Políticos debidamente registrados ante este Instituto se lleven a cabo dentro del mismo plazo y en condiciones de certeza, equidad y legalidad, es que el Consejo General considera necesario determinar los periodos dentro de los cuales podrán ser realizadas por los respectivos precandidatos que pretenden ser postulados como candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Yucatán, de acuerdo al siguiente cronograma de fechas:

CARGO DE REPRESENTACIÓN POPULAR	DURACIÓN DE PRECAMPAÑAS	PERÍODO DE PRECAMPAÑAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PERÍODO 2012-2018	55 DÍAS	LUNES 19 DE DICIEMBRE DE 2011 AL SÁBADO 11 DE FEBRERO DEL AÑO 2012
DIPUTADOS A LA LX LEGISLATURA 2012-2015 Y REGIDORES DE LOS 106 MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	40 DÍAS	LUNES 19 DE DICIEMBRE DE 2011 AL VIERNES 27 DE ENERO DEL AÑO 2012

Cabe mencionar que dichos plazos, han sido establecidos atendiendo al criterio Constitucional Federal, Local y de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, respecto de que las precampañas durante los procesos electorales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y los Ayuntamientos, darán inicio la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta días. Asimismo, por cuanto a su duración no podrán rebasar las dos terceras partes de los respectivos periodos de campaña fijados para candidatos a Gobernador y para la de Diputados y Regidores, mismos que fueron aprobados mediante Acuerdo C.G.-032/2011 de fecha veinticinco de octubre del año en curso, por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determinan los periodos, dentro de los cuales, los precandidatos debidamente registrados ante el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de Candidatos de su respectivo Partido Político, podrán llevar a cabo el inicio y conclusión de sus precampañas, de acuerdo a las siguientes fechas:

*1.- Para precandidatos a Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán: del día lunes 19 de diciembre de 2011 al día sábado 11 de febrero de 2012.*

*2.- Para precandidatos a Diputados y Regidores, del día lunes 19 de diciembre de 2011 al día viernes 27 de enero de 2012.*

**SEGUNDO.** Se establece que los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por su respectivo Partido Político, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas y por tanto la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

**TERCERO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

**CUARTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.


**QUINTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones

**SEXTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos debidamente registrados e inscritos ante este Instituto.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil once.

  
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO